

REF. 00080 – 2020 CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada. Sírvese proveer.

Barranquilla, Julio 21 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que si bien es cierto que la demanda fue subsanada, esta no se realizó en debida forma, toda vez que:

1º. La apoderada judicial de la demandante no manifestó con respecto al numeral 1 del auto que precede la fecha de separación de los cónyuges y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio esta, para configurar la causal alegada.

En este punto se hace necesario aclararle a la demandante que se deben especificar los hechos solicitados para que la parte demandada pueda, en la contestación de la demanda, ejercer su derecho a la defensa y aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

2º. No se anotaron como fundamento de la demanda las normas del Código General del Proceso, respecto del proceso que se pretende adelantar, sino los artículos en los que se realizan las derogatorias.

Si bien es cierto que el artículo 90 del C.G.P. establece que El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, no es menos cierto que este no es el caso, pues la parte demandante no indicó un trámite incorrecto sino que no anotó como fundamentos de derecho norma alguna aplicable al caso concreto, por lo que no se cumple a cabalidad con lo ordenado en la demanda ni con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

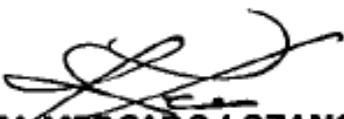
RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NARGI GLENIS PEÑALOZA BARROS, a través de apoderada judicial, contra el señor FERNANDO ANTONIO PADILLA PACHECO.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00055– 2020. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **LIZETH HERNANDEZ MUÑOZ** en representación de su menor hija **MARIA CAMILA DE LA HOZ HERNANDEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra el Señor **JOSE ANGEL DE LA HOZ OSORIO**. Informándole que fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de marzo del 2020, presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley, está pendiente para el trámite de admisión.

Se hace necesario aclarar que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19, hasta que por medio del acuerdo PCSJA20-11567 de 06 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la Suspensión de los términos judiciales para este tipo de trámite, razón por la cual se ingresa el expediente al despacho hasta esta fecha.

Barranquilla, Veintiuno (21) Julio de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiuno (21) Julio de 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, se observa que en efecto la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de marzo del 2020, presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley, subsanando los defectos señalados en dicho auto, por lo que el despacho procederá a su admisión

Por las razones expuestas en la parte motiva, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitase la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **LIZETH HERNANDEZ MUÑOZ** en representación de su menor hija **MARIA CAMILA DE LA HOZ HERNANDEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra el Señor **JOSE ANGEL DE LA HOZ OSORIO**.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada, Señor **JOSE ANGEL DE LA HOZ OSORIO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la joven PAULA ANDREA MARTINEZ VEGA en calidad de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte como apoderada de la demandante, de conformidad con la Ley 583 del 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00071-2020 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 3 de Julio de 2020 y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de Julio de 2020

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto de manera extraordinaria y en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida a la Sra **ROQUELINA TRUJILLO VILLAREAL**, se procederá a su admisión.

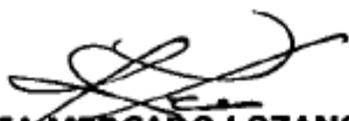
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITASE** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por la Señora **DELFINA TRUJILLO VILLAREAL** en calidad de hermana contra la Sra **ROQUELINA TRUJILLO VILLAREAL** P,roceso que se tramitará por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
2. Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.
4. Notifíquese personalmente las personas interesadas en los apoyos, parientes relacionados en la línea materna, paterna y amistades cercanas.
5. Teniendo en cuenta el régimen de transición señalado en el Artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, y por resultar necesario la Valoración de Apoyos, se ordena a la Asistente Social del despacho la realización de la Valoración de Apoyos y Entrevista no estructurada a la señora **ROQUELINA TRUJILLO VILLAREAL**, con los formatos consignados en la Cartilla sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, elaborados por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta el Artículo 33 parágrafo del capítulo V de la Ley 1996 del 2019 y de conformidad con el estado de emergencia y salud pública en que esta el país.
6. Reconocer Personería Jurídica al **DR GIOVANNI PARDO CORTINA** portador de la TP N° 86.065 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00099 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA** en representación de sus menores hijos **MELISSA Y MATEO MALDONADO ROMERO** en contra el señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa

1. No se evidencian los números de identificación de las partes, de conformidad con el art 82 del CGP.
2. El registro civil de nacimiento de la menor **MELISSA MALDONADO ROMERO** no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA** en representación de sus menores hijos **MELISSA Y MATEO MALDONADO ROMERO** en contra el señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00104-2020 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda promovido por la señora **LUCY PARRA MUNEVAR** actuando por medio de apoderado judicial contra el señor **ALBERTO CHARRIS RUIZ**. Se encuentra pendiente por admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.- Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio de 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde al Municipio de Soledad- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano la anterior demanda **ALIMENTOS DE MAYOR** promovido por la señora **LUCY PARRA MUNEVAR** actuando por medio de apoderado judicial contra el señor **ALBERTO CHARRIS RUIZ**.
2. Remitir la presente demanda Al Juzgado de Familia en turno de Soledad- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00105-2020 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda promovido por la señora **SOFÍA DEL CARMEN NAVARRO TRESPALACIOS** en representación de su menor hijo **FELIX SANTIAGO CABARCAS NAVARRO** contra el señor **FELIX DE JESUS CABARCAS GRECO**. Se encuentra pendiente por admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio de 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio del menor corresponde al Municipio de Soledad- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda **ALIMENTOS DE MENOR** promovido por la señora **SOFÍA DEL CARMEN NAVARRO TRESPALACIOS** en representación de su menor hijo **FELIX SANTIAGO CABARCAS NAVARRO** contra el señor **FELIX DE JESUS CABARCAS GRECO**.
2. Remitir la presente demanda Al Juzgado de Familia en turno de Soledad- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00077 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 21 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora PATRONA MARIA CASTRO SILVA, a través de apoderado judicial, contra la menor de edad KIMBERLY PAOLA GERONIMO CASTRO, en su condición de hija y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

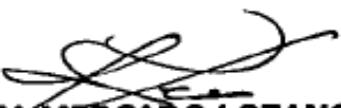
3º. Toda vez que la demandada KIMBERLY PAOLA GERONIMO CASTRO, es menor de edad, hija del fallecido, ROMEL GERONIMO MENDOZA y la demandante, se notificará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho con el objetivo que represente los intereses de la menor, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

4º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA, conforme a lo establecido en el art. 293 ibídem, en concordancia con el artículo 108 de la norma citada, publicación que se realizará en un diario de amplia circulación nacional como el Espectador o el Tiempo. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00291 – 2018 INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho, sin embargo, el accionante no se pronunció al respecto para continuar con el trámite de dicho incidente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 22 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, este despacho tuteló los derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, por la señora DELSY MARIA FLOREZ PINEDA en representación de su hijo DONALDO JOSE HERRERA FLOREZ vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y por el EJERCITO NACIONAL, en la cual se ordenó continuar con la prestación del servicio de salud hasta tanto se inicie y se decida, por el trámite administrativo correspondiente o en la Jurisdicción respectiva, si existe responsabilidad del Estado en la condición médica del accionante, teniendo en cuenta los principios legales y jurisprudenciales correspondientes y que fueron anotados en esta providencia.

Por providencias de fecha enero 21 de 2019 y febrero 05 de 2019, se requirió a la parte actora a fin de que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela antes mencionado, recibíéndose respuesta el día 08 de febrero de 2019.

Posteriormente se puso en conocimiento de la parte accionante la respuesta anexada al expediente y solicitó entonces, que se siguiera adelante con el incidente de desacato, pues solo se habilitó la afiliación al servicio de salud por el término de dos meses y solo para ser atendido por la especialidad de psiquiatría por su esquizofrenia.

Ahora bien, la accionante presenta incidente de la tutela debido a que no se había dado cumplimiento al fallo, sin embargo se observa que es claro que en la sentencia de la acción constitucional se ordenó a las entidades accionadas a continuar con la prestación del servicio de salud hasta tanto se iniciara y se decida, por el trámite administrativo correspondiente o en la Jurisdicción respectiva, si existe responsabilidad del Estado en la condición médica del accionante, por lo cual la atención está directamente relacionada a la enfermedad por la cual fue diagnosticado.

Ahora bien, la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, da respuesta a los requerimientos de este despacho por medio de la comunicación No. 2020339001147551 del 8 de julio de 2020, en la que informan:

"Mediante oficio con radicado No 20193397983403, se solicitó la activación de servicios de salud a favor del señor DONALDO HERRERA FOREZ, para la prestación del servicio de salud por la patología de Esquizofrenia, en cumplimiento al fallo de tutela, esta activación fue ordenada so pena de ser activado, y bien es cierto el accionante no cumple con la calidad de ser usuario del régimen subsidiado del salud de las Fuerzas Militares como lo establece la ley 352 y el decreto 1795 del 2000. Anexo 1

Se verifica el SIMIL, programa en cual reposan los expedientes medio laborales del personal que ha realizado el trámite de su Junta Médico Laboral, evidenciando que el señor DONALDO HERRERA FLOREZ, dentro los términos establecidos en el decreto 1796 del 2000, no realizó su trámite, carga que no puede ser trasladada a la administración cuando es de responsabilidad personal e intransferible del accionante, como también le fue ordenado por ese Honorable Despacho en su parte resolutive, que debía hacer las gestiones ante la jurisdicción correspondiente. Anexo 2

(...)

El señor DONALDO HERRERA se encuentra afiliado al régimen de salud subsidiado, lo que quiere decir que no existe vulneración en la cobertura de servicio de salud, ya que se encuentra cobijado, debe dirigirse a su entidad prestadora de servicios de salud MUTUAL SER, y realizar los trámites para las valoraciones, transcripciones, continuidad de prestación de servicios de salud y tratamiento que requiera par el diagnóstico referido.

Es importante precisar ante ese despacho, que como adelante se vislumbrará, en este momento para esta Dirección de Sanidad del Ejército se ha generado una imposibilidad jurídica para continuar cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela, en el sentido de continuar prestando los servicios médicos al accionante con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, toda vez que actualmente él se encuentra ACTIVO en el régimen subsidiado, y además se anunció no cumple con los requisitos de la ley 352.

Por otra parte, verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral no se observa que a la fecha de retiro ni dentro del término establecido bajo los lineamientos del Decreto 1796 de 2000 haya realizado los trámites pertinentes como interesado en la realización de la Junta Médico Laboral, por lo cual cabe resaltar que hay prescripción de términos para llevar a cabo la junta en mención, al respecto, el Artículo 47 del Decreto 1796 de 2000 establece:

PRESCRIPCIÓN, que el mismo accionante manifiesta.

Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:

- a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.*
- b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

Así mismo se comunica que esta Dirección, no se encuentra en la obligación de conminar a los retirados del Ejército Nacional para la realización de los exámenes psicofísicos de retiro, este derecho está plasmado en el Decreto 1796 de 2000, el cual es de conocimiento de todos los miembros de la fuerza, por tanto no es excusa su desconocimiento, se le informo al accionante lo establecido en el decreto 1796 del 2000, mediante oficio No 20193390194901, el cual se anexa como constancia de lo anunciado"

Es importante señalar que en el expediente se encuentra respuesta de la accionada, visible a folio 37, en la que se informa:

"Debido a lo antes mencionado y en pro de dar cumplimiento a la orden judicial emanada, esta Dirección mediante oficio bajo rad. EJC No. 20193397646813 del dieciséis (16) de enero de 2019 solicitó al comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 "Gr. Julio Londoño Londoño" — BIJUL acta de evacuación y documentación relacionada con el retiro del accionante; por lo que a través de oficio rad. No. 00567 del veinticinco (25) de enero aportan la documentación solicitada. Dicha documentación se puede evidenciar en los anexos del presente oficio.

Consecuente a ello, esta Dirección de Sanidad Ejército procedió a verificar la inclusión en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, para constatar que el joven Donald José Herrera Florez reciba los servicios médicos que requiera para tratar sus padecimientos, encontrando en la base de datos un estado inactivo, motivo por el cual a través de oficio bajo Rad. EJC No. 2019339798-3403 del treinta (30) de enero de 2019, solicitó al señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar, para que se realizara la activación del servicio de salud a favor del accionante, por el término de 60 días, por la especialidad de esquizofrenia, quedando ACTIVO, tal y como consta en el pantallazo, tomado de SALUD.SIS, el cual se aporta en los anexos del presente escrito.

Queda claro que, dicha activación se realizó solo por el término de dos meses en los cuales su honorable despacho judicial de otorgó al accionante para iniciar el trámite administrativo pertinente."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el ente accionado dio cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Juzgado y a su vez la parte accionante no confirmó el inicio o no de las acciones legales tendientes a determinar la naturaleza de su enfermedad, por lo cual, este despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de abrir el Incidente de Desacato por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

2º. Notifíquese a la accionante por cualquier medio expedito.

3º. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm